



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 8

**DE LAS REUNIONES POR
DERECHO PROPIO**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 8 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. PROCEDENCIA DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO:	2
2.2. CONDICIONES DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO:	4
2.3. QUORUM Y MAYORÍAS EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO:	10
2.4. APLICACIÓN DE LAS NORMAS POR REMISIÓN DIRECTA Y NO POR ANALOGÍA A LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO Y PARTICULARIDADES EN EL CASO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:	13
2.5. EN CUANTO AL EVENTUAL ABUSO DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO EN ESTA CLASE ESPECIAL DE REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL:	15
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	16
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	16
5. FUENTE LEGAL:	16
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	17
7. FUENTE DOCTRINAL:	18
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	19
8.1. SENTENCIAS AFINES:	19
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	21

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuál es el quorum y las mayorías requeridas en una reunión por derecho propio y si se pudiera llevar a cabo en condiciones diferentes a las legalmente establecidas según lo pactado en los estatutos?
- ¿Cuándo tienen lugar las reuniones por derecho propio y cuáles son sus características?
- ¿Cuándo procede la reunión por derecho propio en una sociedad por acciones simplificada y cuáles son sus condiciones de fecha, hora, lugar, quorum, mayorías, entre otras?
- ¿Cómo entender el uso abusivo del ejercicio del derecho al voto desviando la finalidad de las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. PROCEDENCIA DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO:

Para empezar, cabe recordar que la posibilidad de llevar a cabo una reunión por derecho propio surge en el evento en que la reunión ordinaria del máximo órgano social, asamblea general de accionistas o junta de socios, no hubiere sido convocada, sea porque efectivamente no hubo o porque se realizó en forma indebida; por ejemplo, por falencias en el término de antelación, en el modo para citar o en la persona que convocó.

Entonces, en cuanto a la obligación de convocar, el representante legal no podría excusarse de no llevarla a cabo en razón a la reunión por derecho propio que legalmente ha sido consagrada, dado que esa clase especial de reunión del máximo órgano social tiene lugar justamente por la falta de convocatoria (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/02/2018, número de proceso 2016-800-113, número de radicado 2018-01-045134); luego, por dicha omisión habría incumplido sus deberes como administrador comprometiendo su responsabilidad. Para un mayor análisis sobre esto último, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES.**

Así, la reunión por derecho propio **tendría lugar no sólo porque en realidad no hubo convocatoria a la reunión ordinaria, sino porque, aunque la hubo, no cumplió con las condiciones legales o estatutarias exigidas**, sea por irregularidades en cuanto al autor (si estaba o no facultado para citar), el medio empleado, la antelación requerida, entre otros factores; **verbi gracia, la citación a la reunión ordinaria se realizó dentro de los tres primeros meses del año, pero por el conteo legal o estatutario requerido, la reunión tendría lugar por fuera de dicho plazo, lo que conduciría a que se llevara a cabo la reunión por derecho propio y a que la reunión citada supuestamente como ordinaria termine siendo extraordinaria por encontrarse por fuera del término legal**; o porque uno de los socios no fue convocado, etc.

Si se desea ahondar en el tema de las reuniones ordinarias y extraordinarias, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS**.

En cuanto al plazo que la convocatoria debe cumplir para las reuniones en general, su conteo comienza a partir del día siguiente a aquél en que se convocó hasta la media noche del día anterior a la reunión; en pocas palabras, para el término no se toma en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión. Ahora bien, si en los estatutos o en la ley se exige que la antelación que deba observarse para la convocatoria sea en días hábiles, los sábados contarán, si usualmente las oficinas de administración de la sociedad laboran ese día.

Si el sábado se trabajare sólo media jornada, se seguiría contando como hábil así el derecho de inspección no se pudiera llevar a cabo durante todo el día, por cuanto lo fundamental es que de manera generalizada y habitual se trabaje los sábados sin que, por cuenta de la restricción de la jornada, deje de ser un día hábil, salvo que existiese un comunicado previo en el cual expresamente se hubiere informado que ese sábado no sería laborable. Por tanto, a través del reglamento interno de trabajo, al igual que por medio de testimonios, entre otros medios de prueba, se podría acreditar si el sábado resulta ser o no un día hábil.

Si se desea ahondar sobre todos estos aspectos, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se profundiza con mayor detalle.

2.2. CONDICIONES DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO:

Luego, ocurrida la condición consistente en la indebida convocatoria por carencia absoluta de esta última o por irregularidades en ella, el legislador mercantil, para garantizar los derechos de los socios y que no resulten vulnerados por omisiones de los administradores, en el artículo 422 del Código de Comercio contempló una reunión por derecho propio que siempre tendría lugar el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Por ende, falencias en la convocatoria no podrían dar lugar a la ineficacia de las decisiones que se llegaren a tomar en la reunión por derecho propio, dado que justamente la indebida convocatoria o su omisión fueron las que habrían originado la citación legal que da lugar a esta especial reunión, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiese corresponder a los administradores. Para un mayor análisis sobre estos aspectos, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA** y, como ya se anticipó, en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES.**

Así las cosas, al tratarse de una consagración legal se deben observar las circunstancias de tiempo contempladas por el legislador: el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m. Dicha disposición no podría ser modificada por las partes por tratarse de una norma imperativa y, menos aún, considerar que por una eventual decisión interna de la compañía en la que se hubiere optado por conceder ese día libre, dejaría de ser un día hábil (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos

Mercantiles, Sentencia del 6/11/2024, número de proceso 2024-800-00178, número de radicado 2024-01-892011).

Consecuentemente, en los estatutos no se podría pactar en contrario por ser una norma imperativa, ni tampoco cabría una pretendida interpretación extensiva, dado que, aún si estatutariamente se hubiere estipulado que la fecha de la reunión ordinaria quedare por fuera de los tres primeros meses del año, no podría entenderse que finalizado ese plazo surgiría la posibilidad de la reunión por derecho propio el primer día hábil siguiente, dado que la norma es taxativa, buscando que a la finalización del ejercicio contable, 31 de diciembre, se cuente con un término prudencial (los tres primeros meses) para adelantar la reunión ordinaria legal o estatutariamente prevista; o, de lo contrario, surgiría la convocatoria legal de la reunión por derecho propio exclusivamente el primer día hábil del mes de abril.

La conclusión anterior implica que es la reunión la que se debe realizar dentro del período de tiempo legalmente señalado (los tres primeros meses del año) y no sólo su convocatoria, ya que, como se anticipó, podría suceder que esta última sí se efectúe en ese lapso, pero por el conteo requerido, la reunión tuviese lugar después de vencido dicho término, evento en el cual sería una reunión extraordinaria (con los efectos correspondientes) así los temas por tratar coincidan con los de las reuniones ordinarias.

En relación con este último aspecto, resulta importante precisar que, en el escenario antes planteado, habría indebida convocatoria porque la fecha de la reunión quedaría por fuera del plazo legal previsto, con lo cual se generaría otro efecto adicional al señalado anteriormente de que la sesión se tornaría en extraordinaria, por cuanto daría lugar, como ya se explicó, a que se realice la reunión por derecho propio consagrada en el artículo 422 del Código de Comercio, tal como ha sido acertadamente reconocido por la jurisprudencia al indicar que: *"(...) En ese contexto, en el criterio del Tribunal, es ostensible que la convocatoria que el 15 de marzo de 2013, el subgerente de (...) envió a los accionistas para la reunión ordinaria de 13 de abril de 2013, se programó para que tuviera lugar después de finiquitado el mes de marzo de dicha anualidad, razón por la cual los socios de (...) se encontraban facultados para reunirse por derecho propio, cual, además lo autoriza el artículo 422 del Código de Comercio, en cuanto dispone que las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al*

año "dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio" y "*si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad (...)*" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 23 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado número 11001 3103 003 2013 00373 01. El resaltado es fuera del texto).

Como lo explica el profesor Martínez Neira, se trataría de una convocatoria indebida que permitiría que tuviera lugar la reunión por derecho propio aquella citación que, aunque cumpliendo con los demás requisitos legales y estatutarios exigidos, convoque a una reunión más allá de los tres primeros meses del año, siempre que en los estatutos no se hubiere estipulado algo diferente respecto de las fechas para las reuniones ordinarias, por cuanto sostener lo contrario patrocinaría la negligencia o argucia de los administradores quienes, so pretexto de haber efectuado la citación a una pretendida sesión ordinaria, en realidad lo buscado habría sido impedir que se realizara la reunión por derecho propio, vulnerando así la finalidad esperada por el legislador mercantil al consagrar esta clase especial de reuniones con el propósito de que los derechos de los socios no fueren desconocidos (Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades, Régimen Comercial y Bursátil, 2020, página 300).

Cabría preguntarse qué pasaría si en los estatutos se llegaren a pactar varios cortes de ejercicios contables, lo cual resultaría legítimo por cuanto el citado artículo 422 no lo prohibió ni tampoco lo restringió al cierre del año, sino que señaló que, por una parte, "*(...) se efectuarán por lo menos una vez al año, (...)*"; y, por la otra, "*(...) dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (...)*", con lo cual implícitamente se está indicando que podrían existir más cortes y, en ese evento, habrían sendas reuniones ordinarias para cada uno, siendo extraordinarias cuando se superen los tres meses respectivos a cada corte.

Por lo expuesto, respetuosamente nos separamos de la posición esgrimida por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades en la cual se sostuvo que: "*(...) en razón de que el artículo 23 de los mismos estatutos prevé que la sociedad cortará sus cuentas al 31 de diciembre de cada año y por ende a esa fecha se elaborará el balance y se*

determinarán las utilidades, **sólo una reunión tendría los requisitos necesarios para conformarse como ordinaria** (...)” (Superintendencia de Sociedades, Oficio SL-01174 del 24 de enero de 1983. El resaltado es fuera del texto).

En pocas palabras, **los socios se encuentran en plena libertad de estipular los cortes de cuentas que a bien consideren dentro del año calendario, ya que legalmente sólo se exige que por lo menos exista uno al 31 de diciembre; por consiguiente, si se llegare a pactar cualquier otro adicional se generarían tantas reuniones ordinarias como cortes existan**, dentro de los tres meses siguientes a cada uno y lo que supere ese límite temporal constituiría una reunión extraordinaria. **Lo que no podría conllevar es a más de una reunión por derecho propio, dado que el legislador expresamente sólo consagró una sola en el mencionado artículo 422, exclusivamente para el primer día hábil del mes de abril.**

Apoyando la conclusión que aquí se sostiene, el profesor Gil Echeverry igualmente no comparte la tesis de que sólo exista una única reunión ordinaria, al manifestar que: “(...) **Es tan cierto que el corte de cuentas no amarra, necesariamente, a las reuniones ordinarias**, que el legislador solamente previó la reunión por derecho propio para el 1º de abril, no obstante que la sociedad contemple más ejercicios sociales. Igualmente, **los primeros llamados a determinar el número y fecha o época de las reuniones ordinarias son los socios**. Nótese que la misma ley, **por el contrario, deja implícito que pueden existir varias reuniones sociales ordinarias** y por tal virtud, tanto en el artículo 181 como en el 422 del Código de Comercio, expresa que **éstas se celebrarán, por lo menos, una vez al año**. (“Por lo menos” significa que puede existir más de una). (...)” (Jorge Hernán Gil, Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo, - Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, página 596. El resaltado es fuera del texto).

En este último escenario en donde en los estatutos se hubiere pactado que la reunión ordinaria fuese en un momento posterior, lo cual es viable de estipular según el artículo 422 del Código de Comercio, pues la posibilidad legal de la reunión por derecho propio ya no tendría cabida, entendiendo que los socios al haber concertado dicho pacto habrían renunciado a la prerrogativa de la reunión por derecho propio

(Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-44078 del 9 de septiembre de 2004).

De la misma manera, habría que acatar las circunstancias de lugar legalmente establecidas, de tal suerte que no cabría reunirse en otro sitio diferente al de las oficinas de administración que figuren en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, **ya que, las reuniones por derecho propio son las únicas donde específicamente se ha señalado el sitio para que se lleven a cabo, a diferencia de todas las demás que se pueden reunir en cualquier lugar siempre que se encuentre en el domicilio principal, salvo en las reuniones universales en donde se pueden reunir en cualquier día y lugar (dentro o fuera del domicilio) sin necesidad de convocatoria y en el evento de las sociedades por acciones simplificada que también podrían reunirse en cualquier lugar, dentro o fuera del domicilio principal aunque no se trate de reuniones universales, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de convocatoria y quorum consagrados en los artículos 20 y 22 de la Ley 1268 de 2008 (Artículo 18 de la Ley 1258 de 2008).**

Si se desea profundizar sobre los temas señalados, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 29: SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES** y en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 32: INEFICACIA POR LUGAR DEL DOMICILIO SOCIAL.**

En efecto, el lugar es fundamental para la configuración de la reunión por derecho propio porque al ser en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, evita que simultáneamente se realicen varias reuniones en lugares diferentes dentro del domicilio principal, ofreciendo certeza para saber dónde deben reunirse; de tal suerte que si se efectuare en un lugar distinto, se habría configurado uno de los presupuestos que darían lugar a la sanción de ineficacia, la cual puede ser advertida de oficio.

Incluso, si por cualquier motivo no se pudiese ingresar a las oficinas de la administración, (porque se lo prohibieron, impidieron o no había quién los atendiera o les facilitara su arribo) la Superintendencia de Sociedades ha indicado que se deberán reunir los socios en el lugar de entrada o de acceso, (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades Capítulo 3, título 1, literal d), folio 39).

Resulta igualmente legítimo que, al no ser posible ingresar a las oficinas de la administración y por razones de comodidad, los socios se ubiquen, por ejemplo, en un espacio al frente de la puerta de acceso a tales oficinas, en donde de manera permanente se la esté visualizando, tratándose de un sitio al que tengan libre ingreso cualquier interesado, existiendo control sobre el referido acceso, así como de cualquiera que llegare a presentarse (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/04/2024, número de proceso 2023-800-00314, número de radicado 2024-01-290521, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, mediante Sentencia del 21 de enero de 2025, con radicado número 110013199 002 2023 00314 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona).

En consecuencia, si la sociedad no llegare a contar con oficinas de administración en el domicilio social, no podría llevarse a cabo la reunión por derecho propio, sería improcedente.

En relación con los temas por tratar, también el artículo 422 del Código de Comercio contempló cuales serían; a saber: “(...) *examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.* (...)”.

Si no se alcanzan a abordar todos los temas, no por ello dejaría de ser una reunión por derecho propio, ya que lo más común es que hagan falta otros aspectos por considerar como los relativos a los informes de los administradores, porque si no hubo convocatoria, puede que tampoco existan estados financieros, informe de gestión, ni proyecto de distribución de utilidades, **sin que tales carencias afecten la viabilidad de la sesión**. Tampoco se requeriría dejar una constancia de que dichos temas no fueron tratados, dado que en parte alguna la ley así lo ha exigido.

Precisamente, como ha sido reconocido jurisprudencialmente “(...) *Mal podría, entonces, exigirse que el temario antes descrito deba agotarse completamente para que pueda considerarse que la reunión tuvo la precitada connotación* (...)” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 2024-01-290521 del 24 de abril de 2024).

En esa misma línea, **si no se ejerciera el derecho de inspección, no afectaría la viabilidad de la reunión por derecho propio, porque legalmente no es una condición necesaria para su procedencia.** Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES.**

2.3. QUORUM Y MAYORÍAS EN LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO:

Ahora bien, según el artículo 429 del Código de Comercio modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995, en las reuniones por derecho propio el quorum (el número mínimo legal o estatutario para deliberar) se conformaría con un número plural de socios cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada; lo mismo sería predicable respecto de las mayorías para decidir, ya que bastaría que las decisiones se adoptasen con el voto de la mayoría presente que provenga de, al menos, un número plural de socios sin importar el capital que esté representado.

No obstante lo expuesto, jurisprudencialmente se ha entendido que, **frente a las sociedades por acciones simplificadas, debe prevalecer la interpretación según la cual el requisito de la pluralidad no resultaría necesario por la especial naturaleza jurídica de este tipo societario, en donde el legislador ha permitido que se constituya por una o por varias personas, por lo que no tendría cabida considerar que, a pesar de que la pluralidad no resulta aplicable en las sociedades por acciones simplificadas, cuando ocurra una reunión por derecho propio ahí sí se requeriría (por cuenta de la consagración literal, lo cual es sostenido por algunos doctrinantes, como se explica adelante), por cuanto sería una interpretación no consecuente con lo buscado por el legislador cuando consagró esta clase de sociedades, ya que se debe privilegiar una interpretación coherente con su naturaleza jurídica para que no resulte contradictoria (artículo 45 de la Ley 1258 de 2008), siendo una conclusión que así quedó plasmada en la Circular Externa 100-000008 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades artículo 3.2.3 regla f. En igual sentido, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos**

Mercantiles, Sentencia del 6/11/2024, número de proceso 2024-800-00178, número de radicado 2024-01-892011).

Entre quienes sostienen la exigencia de la pluralidad en la sociedad por acciones simplificada para las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria, se encuentra el profesor Gil Echeverry, el cual señala que: *"(...) en estos eventos, por remisión expresa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, **se deben aplicar, en su integridad, las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 422 y 429 del estatuto mercantil, de manera especial, la asistencia obligatoria de un número plural de socios a la reunión para poder deliberar y decidir.** (...) Sin embargo, en la actualidad, la doctrina mayoritaria considera que, tanto para la integración del quorum deliberativo como la mayoría decisoria, basta que a la reunión por derecho propio y de segunda convocatoria asista un solo socio, pues se afirma que, por virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, no se puede dar aplicación exacta al artículo 429 del estatuto mercantil, **posición que respetuosamente no comparto.** (...)"* (Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, 2022, Bogotá D.C. Grupo Editorial Ibáñez, página 187 y 188. El resaltado es fuera del texto).

En cuanto a la tesis antes expuesta, coincidimos en que la remisión normativa debe ser integral y completa y que es diferente de la analogía, como más adelante se explica con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sólo que la inclusión de la remisión debe armonizarse con el régimen legal correspondiente, como sería en este caso la unipersonalidad facultada para la sociedad por acciones simplificada, basándose también en una interpretación teleológica, sistemática e histórica (la Ley 1258 de 2008 se expidió mucho después del Código de Comercio, con una finalidad diferente y evidente de lo previsto en su momento para los demás tipos societarios).

Por lo tanto, el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 es la norma supletiva que rige lo concerniente al quorum y a las mayorías en la sociedad por acciones simplificada, precisando que la asamblea general de accionistas deliberará con uno o varios accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas, salvo estipulación en contrario, y decidirá con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes, a menos que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior.

Reiterando la conclusión antes expuesta, se ha precisado que, “(...) *tratándose de las sociedades por acciones simplificadas el quorum para las reuniones por derecho propio, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera que sea la cantidad de acciones que represente. (...)*” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 4 de abril de 2025, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicado número 110013199002202400178 03).

Tampoco se requiere que, para esta clase especial de reuniones, los socios asistan personalmente ya que podrían hacerse representar por conducto de apoderado (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2024, número de proceso 2024-800-00178, número de radicado 2024-01-892011).

En definitiva, salvo para el evento de la sociedad por acciones simplificada donde la pluralidad no se exigiría (Superintendencia de Sociedades, Auto número 801-16006 del 25 de septiembre de 2013), a menos que en los estatutos así se hubiere pactado, en los demás tipos societarios el quorum de una reunión por derecho propio requeriría de la pluralidad de socios, so pena de generar ineficacia de las decisiones que se llegaren a adoptar.

Otra clase de irregularidades, como por ejemplo falencias en la designación del secretario o en el cálculo de los porcentajes de participación, no darían lugar a la acción de impugnación de decisiones sociales, siempre que se hubiere cumplido con el quorum y las mayorías que el legislador consagró. Si se desea profundizar sobre este particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES.**

No obstante, **cuando se deban adoptar decisiones que legal o estatutariamente requieran mayorías especiales o calificadas, siempre se deberán cumplir y respetar tales exigencias, de suerte que en las reuniones por derecho propio sólo se podrían tratar los temas para cuya adopción bastaría con las mayorías ordinarias** (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-020467 del 4 de abril de 2012).

En resumen, por razones de certeza y seguridad para los socios, la doctrina ha considerado que las condiciones previstas en el artículo 422 del Código de Comercio para las reuniones por derecho propio no se pueden modificar ni pactar en contrario en los estatutos; por lo tanto, sólo proceden en la fecha, hora y lugar consagrados en el mencionado artículo.

No sobra señalar que, aún en las reuniones por derecho propio, los socios cuentan con su derecho de inspección el cual se ejercería dentro de los quince (15) días hábiles (para todos los tipos societarios salvo para las sociedades por acciones simplificadas) o dentro de los cinco (5) días hábiles (para la sociedad por acciones simplificada) anteriores al primer día hábil del mes de abril, lo que obligaría a que los administradores estén preparados y permitan su debido ejercicio (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-28156 del 11 de junio de 2004).

2.4. APLICACIÓN DE LAS NORMAS POR REMISIÓN DIRECTA Y NO POR ANALOGÍA A LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO Y PARTICULARIDADES EN EL CASO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:

Continuando con el análisis de esta clase de reuniones en la sociedad por acciones simplificada, la postura que se sostiene en esta Pauta es que se aplicarían las disposiciones de la sociedad anónima por virtud de la remisión directa contemplada en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, lo cual sería igualmente predicable de la sociedad de responsabilidad limitada por cuenta del artículo 372 del Código de Comercio y a la sociedad en comandita por acciones en razón de los artículos 349 y 352 de la referida codificación. Si se desea profundizar en mayor detalle sobre estos aspectos, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.**

En efecto, como se ha reconocido jurisprudencialmente, **no** se puede confundir la analogía con la remisión dado que, "(...) *han explicado autorizadas doctrinas que **tanto el reenvío o remisión normativa, como la analogía, son formas de integración del derecho. Pero cumple deslindar que son diferentes**, porque la primera figura hace posible la aplicación de normas de un ordenamiento a los supuestos regulados en el mismo o en otro, por orden directa o expresa de la ley,*

cual ocurre verbi gratia, con lo dispuesto en el comentado artículo 822 del Código de Comercio. (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03-028-1997-09465-01. El resaltado es fuera del texto).

Ahondando más sobre las diferencias entre analogía y remisión, la Corte Suprema de Justicia complementó la postura ya señalada y aclaró que, “(...) **La remisión preceptiva, en cambio, no responde a omisiones de la ley o a regulaciones incompletas de los supuestos de hecho. Es una forma de integración sistemática del ordenamiento. En lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia. Mutatis mutandis, son las llamadas normas en blanco.** La analogía y la remisión, como se observa, tienen en común el principio de la legalidad. Se diferencian en los hechos taxativos, exceptivos o sancionatorios. **La primera, frente a lagunas o vacíos, las disposiciones no prestan ni reciben esas restricciones. En la segunda, ello está permitido, cumplidas ciertas condiciones (...)**” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020. El resaltado es fuera del texto).

Luego, como lo advierte el profesor Gil Echeverry respecto de la sociedad por acciones simplificadas que, en “(...) **los estatutos bien pueden eliminar la ocurrencia de reuniones por derecho propio o de segunda convocatoria, en las sociedades SAS, o establecer su funcionamiento en forma especial y diferente. Pero si se guarda silencio al respecto, se aplicará el mismo régimen previsto para la sociedad anónima.** (...)” (Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, 2022, Bogotá D.C. Grupo Editorial Ibáñez, página 173. El resaltado es fuera del texto).

Para aclarar un poco más la conclusión anterior, se debe analizar con detenimiento la consagración de la remisión contemplada en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, por cuanto la pirámide normativa para la sociedad por acciones simplificada estaría conformada así: En primer lugar, lo dispuesto explícitamente en la propia Ley 1258, después vendría lo pactado en los estatutos, posteriormente las normas de la sociedad anónima y, finalmente, las del régimen general de sociedades.

Aunque para los demás tipos societarios que tengan prevista la remisión directa a las reglas de la anónima los artículos 422 y 429

del Código de Comercio constituirían normas imperativas y, por ende, no podría pactarse en contrario so pena de nulidad absoluta, salvo que la ley hubiese dispuesto otra sanción, en el caso de la sociedad por acciones simplificada al no haberse previsto expresamente dichas reuniones especiales dentro del texto de la propia Ley 1258, facultaría para que en los estatutos sociales se pudiese pactar diferente, sea eliminando las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio, o modificando sus condiciones; sólo que si se guardó silencio, en ese momento se entraría al tercer nivel de la jerarquía normativa en donde ahí sí aplicaría la remisión directa del régimen de las anónimas y, en consecuencia, se traerían tales artículos en su calidad de norma imperativa.

2.5. EN CUANTO AL EVENTUAL ABUSO DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO EN ESTA CLASE ESPECIAL DE REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL:

Por otra parte, en el artículo 429 del Código de Comercio se consagraron unas reglas especiales, entre otros aspectos, en cuanto a quorum y mayorías para las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria del máximo órgano, por lo que no resulta legítimo desviar la finalidad prevista por el legislador para dichas reuniones especiales en aras de ejercer de manera abusiva el derecho al voto, con el objetivo de afectar a un grupo de socios (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-020 del 28 de febrero de 2014).

No sobra advertir que, en determinadas ocasiones resultaría viable adoptar algunas decisiones que podrían ser vistas como potencialmente “abusivas” como, por ejemplo, reformar los estatutos para incrementar el número de los miembros de la junta directiva, pactar el derecho de preferencia en la enajenación de acciones, establecer procedimientos más rigurosos para convocatoria, estipular mayorías especiales más exigentes, entre otras, con el propósito de contrarrestar de manera proporcional y en debida forma tomas hostiles o comportamientos excesivos o abusivos de ciertos socios o bloque de accionistas (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 2/07/2014, número de radicado 2014-01-313763).

Luego, si tales reformas no tienen por finalidad perjudicar a algunos socios, sino por el contrario, conservar la estructura con la que la sociedad originalmente se constituyó y, si con ello no se generó perjuicio alguno, pues no habría responsabilidad por endilgar a los socios que las hubieren adoptado.

Si se desea ahondar sobre esta clase especial de reuniones, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 13: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA, CONDICIONES Y EFECTOS**; así como en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO**, en las cuales se profundiza en detalle en tales aspectos.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 186
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 429.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 829.
- Código de Régimen Político y Municipal artículo 61.

- Ley 222 de 1995 artículo 69.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1258 de 2008 artículo primero.
- Ley 1258 de 2008 artículo 18.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Circular Externa 100-000008 de 2022 numeral 3.2.3. de la Superintendencia de Sociedades.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03- 028-1997-09465-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 23 de mayo de 2008.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 23 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado número 11001 3103 003 2013 00373 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 4 de abril de 2025, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicado número 110013199002202400178 03.
- Cámara de Comercio de Cali, Laudo arbitral del 28 de marzo de 2014, de Silvia Patricia Berrío contra Quatro MTJ S.A.S.
- Superintendencia de Sociedades, Auto número 801-16006 del 25 de septiembre de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-020 del 28 de febrero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/07/2014, número de proceso 2013-801-022, número de radicado 2014-01-313763.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 820-6160 del 17 de marzo de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/02/2018, número de proceso 2016-800-113, número de radicado 2018-01-045134.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 2024-01-290521 del 24 de abril de 2024.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 2020-01-354197 del 22 de julio de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2024, número de proceso 2024-800-00178, número de radicado 2024-01-892011.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, páginas 299, 300 y 389.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades, Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 300.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo - Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá D.C., Legis editores S.A., segunda edición, páginas 461, 596, así como 636 y siguientes.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, 2022, Bogotá D.C. Grupo Editorial Ibáñez, páginas 173, 187 y 188.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, páginas 597 y 599.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio SL-01174 del 24 de enero de 1983.
- Superintendencia de Sociedades – Oficio número AN-14257 del 21 de julio de 1989.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-34409 de 1995.
- Superintendencia de Sociedades, Oficina Jurídica, Oficio número 220-20270 del 26 de abril de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-28156 del 11 de junio de 2004.
- Superintendencia de Sociedades – Oficio número 220-44078 del 9 de septiembre de 2004.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-020467 del 4 de abril de 2012.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-53086 de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-068151 del 23 de marzo de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Oficina Jurídica, Oficio número 220-055985 del 20 de abril de 2018.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 23 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado número 11001 3103 003 2013 00373 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 21 de enero de 2025, con radicado número 110013199 002 2023 00314 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 4 de abril de 2025, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicado número 110013199002202400178 03.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/07/2014, número de proceso 2013-801-022, número de radicado 2014-01-313763.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/09/2014, número del proceso 2013-801-096, número del radicado 2014-01-438835.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/03/2017, número del proceso 2016-800-069, número de radicado 2017-01-121577.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/06/2017, número del proceso 2016-800-215, número del radicado 2017-01-318564.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/06/2017, número del proceso 2016-800-196, número de radicado 2017-01-336475.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/07/2017, número del proceso 2016-800-312, número de radicado 2017-01-388351.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/08/2017, número del proceso 2017-800-27, número de radicado 2017-01-457615.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/02/2018, número de proceso 2016-800-113, número de radicado 2018-01-045134.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/04/2018, número de proceso 2016-800-00226, número de radicado 2018-01-215270.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/08/2018, número de proceso 2017-800-00158, número de radicado 2018-01-360173. **(OJO, esta sentencia fue REVOCADA EN SU TOTALIDAD por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco).**
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/10/2018, número de proceso 2016-800-054, número de radicado 2018-01-449490.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/10/2018, número del proceso 2017-800-00180, número de radicado 2018-01-459089.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/02/2019, número de proceso 2017-800-00169, número de radicado 2019-01-022322.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/08/2019, número de proceso 2018-800-00221, número de radicado 2019-01-295025.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/10/2020, número de proceso 2019-800-00009, número de radicado 2020-01-569153.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/04/2024, número de proceso 2023-800-00347, número de radicado 2024-01-167862.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/04/2024, número de proceso 2023-800-00314, número de radicado 2024-01-290521.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2024, número de proceso 2023-800-00244, número de radicado 2024-01-500451.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2024, número de proceso 2024-800-00178, número de radicado 2024-01-892011.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co